

Roj: **STS 2887/2017 - ECLI:ES:TS:2017:2887**Id Cendoj: **28079140012017100517**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **22/06/2017**Nº de Recurso: **2236/2015**Nº de Resolución: **552/2017**Procedimiento: **Auto de aclaración**Ponente: **JORDI AGUSTI JULIA**Tipo de Resolución: **Sentencia**Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 346/2015,**
STS 2887/2017

SENTENCIA

En Madrid, a 22 de junio de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. José María Ávila Sánchez en nombre y representación de "Eulen Seguridad. S.A.", "Eulen, S.A." y la UTE formada por ambas empresas, contra la sentencia de la **Sala de lo Social** del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de fecha 29 de enero de 2015 dictada en el recurso de suplicación nº 1292/2014 interpuesto por "Vigilancia Integrada, S.A", Complementos Auxiliares, S.A., U.T.E, "Vigilancia Integrada, S.A.-V-2-Y "Complementos Auxiliares, S.A. UTE, contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 8 de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 5 de febrero de 2014 , dictada en virtud de demanda formulada por la trabajadora D^a Concepción , contra las mencionadas empresas, "Aena Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, S.A." y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jordi Agusti Julia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de febrero de 2014, el Juzgado de lo Social número 8 de Las Palmas de Gran Canaria, dictó sentencia , en la que como hechos probados se declaran los siguientes: "PRIMERO.- La parte demandante ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la demandada Eulen Seguridad, SA, con antigüedad reconocida de 16-03- 2007, categoría profesional de vigilante de seguridad, centro de trabajo en el aeropuerto de Gran Canaria, y salario mensual bruto prorrateado de 45,24 EUROS al día. (no negado).- SEGUNDO.- El 24 de mayo de 2013 la demandada Vigilancia Integrada, SA-Complementos Auxiliares, SA UTE y AENA Aeropuertos, SA, firmaron una serie de estipulaciones relativas al servicio del que había resultado adjudicataria la UTE en el expediente seguido como "Servicio de Seguridad en los aeropuertos de más de 500.000 pasajeros.- Lote 9: Aeropuerto de Gran Canaria".- Según estas estipulaciones el servicio se adjudicaba para el servicio de vigilancia y protección en el aeropuerto de Gran Canaria.- Tenía como fecha de inicio la de 1 de junio de 2013.- Fijándose como número total de vigilantes de seguridad que intervendrían en el servicio el de 125 vigilantes.- El número de horas contratadas asciende a 220.611 horas.- La jornada anual de un vigilante de seguridad según Convenio Colectivo asciende a 1.782 horas/año.- (d.4 de EULEN).- TERCERO.- El 24 de mayo de 2013 la demandada Eulen Seguridad, SA remitió a Vinsa Seguridad, escrito comunicándole su obligación de subrogar a todos los trabajadores que prestaban servicios en las dependencias del Aeropuerto de Gran Canaria desde el 1.6.13, conforme a lo establecido en el art. 14 del CC Estatal de Empresas de Seguridad y art. 44 del ET .- Adjuntaba listado de los trabajadores a subrogar, entre ellos la actora.- (d.6 de EULEN).- CUARTO.- El 30 de mayo de 2013 Y 4-06-2013 Vinsa Seguridad procedió a la devolución a Eulen Seguridad, SA de la documentación de aquellos trabajadores que atendiendo al art. 14 del CC Nacional de Seguridad



Privada no eran objeto de subrogación, limitando el número de trabajadores subrogables a los que se necesitan para la prestación del servicio según las horas contratadas por AENA.- Devolvía la documentación de los 23 trabajadores con menor antigüedad, entre ellos la actora.- (D.7 Y D.8 DE EULEN).- QUINTO.- La actora recibió el 29.5.13 carta de Eulen Seguridad, SA por la que se le comunicaba la adjudicación del servicio al que estaba adscrita a la codemandada Vinsa, por lo que con efectos del 1.6.13 cesaba en la empresa, debiendo ser subrogada por la nueva adjudicataria.- (d.1 de la actora).- SEXTO.- El 31 de mayo de 2013 la actora recibió comunicación de Vinsa, del siguiente tenor: "por la presente les informamos que hemos procedido a la devolución de su expediente de subrogación a Eulen Seguridad del servicio de seguridad del aeropuerto de Gran Canaria. Habiéndose entregado por error uniformidad y cuadrante de trabajo, con esta comunicación queda sin efecto y le rogamos la devolución de los mismos".- (d.2 del actor).- SÉPTIMO.- Vigilancia Integrada, SA-Complementos Auxiliares, SA Unión Temporal de Empresas, subrogó el 1.6.13 a 111 vigilantes de seguridad de Eulen Seguridad, SA a tiempo completo, y un vigilante de seguridad al 40% de su jornada.- (d.15 de EULEN).- OCTAVO.- El 5 de enero de 2013 AENA había prorrogado el servicio de vigilancia del aeropuerto de Gran Canaria hasta el 11 de julio de 2013, pero con un cambio en la operativa del servicio que suponía una reducción de 17.258 horas de servicio, pasando las planificadas de 65.352 horas a 48.094 horas.- El desajuste entre horas de servicio y plantilla había supuesto la decisión de proceder al traslado y modificación de condiciones de trabajo de carácter colectivo. Abierto el preceptivo periodo de consultas éste había concluido con acuerdo el 11.4.13, por el que se acordaba el traslado de 19 vigilantes de seguridad.- (d.1 de VINSAs).- NOVENO.- En fecha de 12-04-2013 la empresa le notifica su traslado a la localidad de Artafe-Granada con efectos de 18-05-2013 en base al acuerdo concluido el 11.04.2013.. (d. 1 de VINSAs).- DECIMO.- El 16 de mayo de 2013 se firmó acta entre Eulen Seguridad, SA y el Comité de empresa del Aeropuerto de Gran Canaria y Secciones Sindicales en el ERE de movilidad geográfica y modificaciones de condiciones colectivo, por el que la empresa dejaba sin efecto el traslado de cinco de los diecinueve trabajadores afectados (los de mas antigüedad), al resultar una estimación oficial de horas de servicio que generaba una necesidad de 124 trabajadores más la vacante de un trabajador que el 30.4.13 había sido declarado en situación de incapacidad permanente. Uno de los traslados dejados sin efecto afectaba a la actora .- Se puso igualmente de manifiesto que uno de los trabajadores que iban a ser trasladados había optado por extinguir su contrato de trabajo.- La actora impugnó ante el Juzgado dicha decisión para finalmente desistir el 15-07-2013.- (d. 14 de EULEN y d.15 de la actora).- DÉCIMOPRIMERO.- La actora estuvo en situación de IT desde 13-04- 2013 hasta el 24-05-2013. Una vez dada de alta se reincorporó a su puesto de trabajo en el AEROPUERTO DE GANDO.- (D.15 A 19 de EULEN).- DECIMOSEGUNDO.- La actora no ha ostentado la representación legal o sindical de los trabajadores en la empresa durante el año anterior al despido.- DECIMOTERCERO.- Tras la interposición de la demanda por de varios trabajadores subrogados , a fecha de hoy la empresa ha readmitido a 4 tras conciliación judicial . (d 6,7 y 14 de. Vinsa).- DECIMOCUARTO.- Se ha celebrado la conciliación previa a la demanda ante el órgano administrativo competente".

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: "Que estimando la demanda presentada por Concepción contra EULEN SEGURIDAD S.A.; VIGILANCIA INTEGRADA S.A. (VINSAs, S.A.); EULEN S.A.; EULEN S.A. Y EULEN SEGURIDAD S.A. UTE; V2 COMPLEMENTOS AUXILIARES S.A; VIGILANCIA INTEGRADA S.A. y V2 COMPLEMENTOS AUXILIARES S.A. UTE, AENA AEROPUERTOS, S.A. (GRUPO AENA) y FOGASA, debo declarar y declaro IMPROCENTE el despido de que fue objeto la parte actora el día 1 de junio de 2013, condenando solidariamente a VIGILANCIA INTEGRADA, S.A. - V2 COMPLEMENTOS AUXILIARES, S.A. UTE y a VIGILANCIA INTEGRADA, S.A. y COMPLEMENTOS AUXILIARES, S.A. a readmitir a la parte trabajadora en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, debiendo abonar además los salarios devengados desde el día siguiente al despido (31-05-2013) y hasta la fecha en que se produzca la readmisión, a razón de 45,24 euros diarios, o a que le abone una indemnización de 16.512,6 EUROS y ello con absolución del resto de codemandadas, sin perjuicio de la responsabilidad del FOGASA de acuerdo con el artículo 33 del ET".

SEGUNDO.- Anunciado e interpuesto recurso de suplicación contra dicha sentencia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria, dictó sentencia de fecha 29 de enero de 2015 , en la que como parte dispositiva consta la siguiente: "Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por VIGILANCIA INTEGRADA S.A, COMPLEMENTOS AUXILIARES, S.A., U.T.E. VIGILANCIA INTEGRADA, S.A.-V-2 y COMPLEMENTOS AUXILIARES, S.A. UTE, contra Sentencia 000057/2014 de 5 de febrero de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 8 de Las Palmas de Gran Canaria en los autos de 0000597/2013, sobre Despido, que revocamos en el sentido de dejar sin efecto la condena a las empresas recurrentes y declaramos la responsabilidad de los efectos de la calificación del despido de EULEN SEGURIDAD S.A., condenando a la misma y manteniendo el resto de los pronunciamientos.- Se acuerda la devolución a la parte recurrente del depósito y consignaciones efectuadas para recurrir, una vez firme la presente resolución".

TERCERO .- Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por la representación procesal de Eulen Seguridad. S.A., Eulen, S.A. y la UTE formada por ambas empresas, recurso de casación para la unificación de



doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 12 de diciembre de 2014 (Rec. nº 1088/2014).

CUARTO.- Admitido a trámite el presente recurso y evacuado el trámite de impugnación, se dio traslado al Ministerio Fiscal para informe.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal consideró que el recurso debía ser estimado, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el 21 de junio de 2017, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. La cuestión controvertida en el presente recurso de casación para la unificación de la doctrina, versa sobre la interpretación del artículo 14 del convenio colectivo de trabajo de las empresas de seguridad, que establece un deber de subrogación a cargo de la nueva empresa adjudicataria, sometido a determinados requisitos, en los supuestos de sucesión de contratos o adjudicaciones entre distintas empresas contratistas de servicios de seguridad.

Dicha disposición convencional dice así: "Cuando una empresa cese en la adjudicación de los servicios contratados de un cliente, público o privado, por rescisión, por cualquier causa, del contrato de arrendamiento de servicios, la nueva empresa adjudicataria está, en todo caso, obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de contratación de los mismos, y/o categoría laboral, siempre que se acredite una antigüedad mínima de los trabajadores afectados en el servicio objeto de subrogación, de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la subrogación se produzca".

2. Constituyen antecedentes de interés por lo que al presente recurso interesa, los siguientes : a) La demandante ha venido prestando servicios para Eulen Seguridad, con categoría de vigilante de seguridad, y antigüedad reconocida de 16-03- 2007, en el centro de trabajo en el aeropuerto de Gran Canaria; b) De dicho servicio resultó adjudicataria la UTE Vigilancia integrada SA, complementos Auxiliares SA, a partir del 1 de junio de 2013; c) Con tal motivo, Eulen Seguridad, SA remitió a Vinsa Seguridad, un escrito comunicándole su obligación de subrogar a todos los trabajadores que prestaban servicios en las dependencias del Aeropuerto de Gran Canaria conforme a lo establecido en el art. 14 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad y art. 44 del ET , adjuntando el listado de los trabajadores a subrogar, entre los cuales se encontraba la actora; e) Vinsa Seguridad devolvió a Eulen la documentación de aquellos trabajadores (23 trabajadores con menor antigüedad, entre ellos la actora) que atendiendo al art. 14 del Convenio Colectivo Nacional de Seguridad Privada no eran objeto de subrogación, limitando el número de trabajadores subrogables a los que se necesitaban para la prestación del servicio según las horas contratadas por AENA; f) Con carácter previo, en enero de 2013 se había prorrogado el servicio de vigilancia del aeropuerto de Gran Canaria hasta el 11 de julio de 2013, con un cambio en la operativa del servicio que suponía una reducción de 17.258 horas de servicio, pasando las planificadas de 65.352 horas a 48.094 horas, habiendo supuesto este desajuste entre horas de servicio y plantilla, la decisión de Eulen de proceder al traslado y modificación de condiciones de trabajo de carácter colectivo, concluido con acuerdo el 11.4.13, por el que se acordaba el traslado de 19 vigilantes de seguridad. Como consecuencia de dicho acuerdo Eulen comunicó a la trabajadora el 12 de abril de 2013, su traslado a la localidad de Artefe-Granada con efectos de 18-05-2013; g) El 16 de mayo de 2013 se firmó acta entre Eulen Seguridad, SA y el Comité de empresa del Aeropuerto de Gran Canaria y Secciones Sindicales en el ERE de movilidad geográfica y modificaciones de condiciones colectivo, por el que la empresa dejaba sin efecto el traslado de cinco de los diecinueve trabajadores afectados, siendo la actora uno de ellos; h) La actora impugnó ante el Juzgado dicha decisión para finalmente desistir el 15-07-2013 al entender que no se había producido una subrogación sino un despido; i) La actora estuvo en situación de IT desde 13-04-2013 hasta el 24-05-2013 y una vez dada de alta se reincorporó a su puesto de trabajo en el Aeropuerto de Gando; j) Vigilancia Integrada (VINSa) firma la nueva contrata con AENA con fecha de inicio 1 de junio de 2013, fijándose como número total de vigilantes de seguridad que intervendrían en el servicio 125 vigilantes; y, k) Vigilancia Integrada (VINSa) se subrogó en 111 vigilantes de EULEN a tiempo completo y un vigilante al 40% de su jornada .

3. Interpuesta por la trabajadora demanda por despido, la sentencia de instancia la estimó y declaró improcedente el despido de que había sido objeto la demandante, condenando solidariamente a Vigilancia Integrada SA, V2 Complementos Auxiliares UTE, y a Vigilancia Integrada SA y Complementos Auxiliares SA, a readmitir a la trabajadora en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, debiendo abonar además lo salarios devengados desde el día siguiente al despido, con absolución del resto de las codemandadas.



4. Interpuesto por Vigilancia integrada SA (VINSA), Complemento Auxiliares SA, UTE Vigilancia Integrada SA - V-2 y Complementos Auxiliares SA UTE, recurso de suplicación contra la sentencia de instancia, la Sala de lo Social del TSJ de Canarias, con sede en Las Palmas, dictó sentencia en fecha de 29 de enero de 2015, (recurso 1292/2014), estimando el recurso y revocando parcialmente la sentencia de instancia en el sentido de dejar sin efecto la condena a las empresas recurrentes y declaró la responsabilidad de los efectos de la calificación del despido de Eulen Seguridad SA, condenando a la misma y manteniendo el resto de los pronunciamientos. La Sala de suplicación se remite a una sentencia propia dictada para un supuesto idéntico, en la que se argumentaba que el elemento decisivo para considerar que la demandante había quedado desvinculada del servicio del Aeropuerto de Las Palmas radicaba en que una vez acordado el traslado de la trabajadora, EULEN en ningún momento previo a la rescisión del contrato con AENA dejó sin efecto dicha medida de movilidad geográfica, sino que su actitud había sido la de mantener su plena vigencia, aun cuando la incorporación de la trabajadora al nuevo destino obviamente no pudiera hacerse efectiva hasta que la misma fuera dada de alta (que en el caso de la trabajadora de la sentencia que se citaba citada era un proceso de baja por riesgo para el embarazo y posterior descanso maternal). Así, concluía la sentencia referida, cuando se comunicó a VINSA la relación de trabajadores a subrogar, hizo constar expresamente aquellos que habían sido trasladados e impugnaron judicialmente dicha decisión empresarial, entre los que se encontraba la demandante, lo que revelaba inequívocamente para la Sala, que se hubiera dejado sin efecto la medida de movilidad geográfica y la ambigua actitud mantenida por EULEN que, a la par que pretendía la subrogación de su empleada hacía partícipe a la nueva adjudicataria de la existencia del traslado de la trabajadora a otro centro de trabajo, por lo que finalmente y en concordancia con lo resuelto en otros dos supuestos que afectaban a otras dos compañeras de la trabajadora, la Sala estimó el recurso de VINSA dejando sin efecto la condena a las empresas recurrentes y declaró la responsabilidad de Eulen por el despido improcedente.

5. Contra dicha sentencia recurre en casación unificadora la empresa EULEN, invocando para el contraste la sentencia de la misma Sala de lo Social del TSJ de Canarias (Las Palmas), de 12 de diciembre de 2014 (recurso 1088/2014), dictada en un supuesto idéntico a los anteriores, enjuiciado y referido en la sentencia recurrida, en el que la trabajadora también se había visto afectada por el traslado previo acordado por EULEN, y dejado sin efecto posteriormente tras el acuerdo con los representantes de la empresa, por ser la trabajadora uno de los cinco afectados de mayor antigüedad en el centro de trabajo. Sin embargo en este caso la Sala desestimó el recurso de suplicación interpuesto por VINSA y V2 complementos Auxiliares SA y la UTE formada por ellas, frente a la sentencia de instancia que había condenado a dichas recurrentes a la readmisión de la trabajadora tras declarar improcedente su despido, por entender que la demandante cumplía los requisitos convencionalmente exigidos para ser subrogada, porque la movilidad geográfica acordada por EULEN no había llegado nunca a materializarse al haber sido dejada sin efecto por la empresa, de manera que la trabajadora en ningún momento había dejado de estar destinada en el servicio que era objeto de la nueva adjudicación.

6. La comparación de ambas resoluciones evidencia una total similitud, puesto que los supuestos de hecho de los que parten ambas sentencias son idénticos, tratándose en ambos casos de trabajadoras a quienes afectó el cambio de contrata de seguridad en el Aeropuerto de Gando, y a quienes previamente había afectado también la decisión de movilidad geográfica adoptada por la anterior adjudicataria, movilidad que luego fue dejada sin efecto. Los fallos de las sentencias que se comparan resultan contradictorios, porque mientras la sentencia recurrida estima que EULEN era responsable por despido tras su actitud ambigua en la que a la par que pretendía la subrogación de su empleada hacía partícipe a la nueva adjudicataria de la existencia del traslado de la trabajadora a otro centro de trabajo; en la referencial en iguales circunstancias, se consideró que la trabajadora cumplía los requisitos para ser subrogada porque la movilidad geográfica nunca había llegado a materializarse.

SEGUNDO.- 1. Como ya hemos anticipado, la cuestión controvertida en el presente recurso de casación para la unificación de la doctrina, versa sobre la interpretación del artículo 14 del convenio colectivo de trabajo de las empresas de seguridad, que establece un deber de subrogación a cargo de la nueva empresa adjudicataria, sometido a determinados requisitos, en los supuestos de sucesión de contratas o adjudicaciones entre distintas empresas contratistas de servicios de seguridad. Entiende la empresa recurrente que la sucesión se rige en este caso por las disposiciones del convenio colectivo del sector, y estando acreditado que la trabajadora demandante cumplía con todos los requisitos del artículo 14 de la norma convencional para ser subrogada, la empresa entrante VINSA debió subrogar a la trabajadora máxime, cuando igualmente está acreditado que tan sólo subrogó a 111 vigilantes, y sin embargo en contrato suscrito con AENA se fija que el número de vigilantes necesarios para el servicio era de 125.

2. Pues bien, el recurso ha de ser estimado -al ser la sentencia de contraste -dictada por la misma Sala de Las Palmas en asunto idéntico al aquí enjuiciado- la que contiene la doctrina correcta- y ello sobre la base de las siguientes consideraciones :



A) El artículo 14 del Convenio Colectivo Estatal para las empresas de seguridad 2012-2014, en redacción idéntica a la del actual artículo 14 del Colectivo Estatal para las empresas de seguridad 2015-2016 y a la del anterior Colectivo Estatal para las empresas de seguridad 2009-2012, viene disponiendo, por lo que a los presentes efectos interesa lo siguiente:

"Cuando una empresa cese en la adjudicación de los servicios contratados de un cliente, público o privado, por rescisión, por cualquier causa, del contrato de arrendamiento de servicios, la nueva empresa adjudicataria está, en todo caso, obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de contratación de los mismos, y/o categoría laboral, siempre que se acredite una antigüedad real mínima, de los trabajadores afectados en el servicio objeto de subrogación, de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la subrogación se produzca, incluyéndose en dicho período de permanencia las ausencias reglamentarias del trabajador del servicio subrogado establecidas en los Artículos 45, 46 y 50 de este Convenio Colectivo, las situaciones de Incapacidad Temporal y suspensiones disciplinarias, cualquiera que sea su causa, excluyéndose expresamente las excedencias reguladas en el Artículos 48, salvo los trabajadores que hayan sido contratados por obra o servicio determinado";

B) La legalidad y validez de esta cláusula convencional ha sido reiteradamente señalada por esta Sala. Así, en la sentencia de 10/12/2008 (rcud. 3837/208) ya decíamos que *"en la presente ocasión no estamos enjuiciando ningún supuesto de sucesión de empresa que pueda haberse producido a tenor del citado art. 44 estatutario (precepto que, por consiguiente, no es aquí objeto de interpretación ni de aplicación), sino que de lo que se trata es de saber si la empresa "Secúritas" (nueva adjudicataria del servicio) debe o no acoger en su plantilla al actor, como consecuencia de haberle sido confiado el servicio que en determinada dependencia venía hasta entonces prestando "Segurisa", anterior empleadora del aludido demandante; y todo ello a tenor únicamente del art. 14.A) del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad, pues como decíamos en nuestras SSTs de 10 de julio de 2000, rec. 923/99 y de 18 de septiembre de 2000, rec. 2281/99, respecto a las dos empresas de vigilancia que se sucedieron en la contrata, la posible obligación de la segunda de subrogarse en los derechos y obligaciones de la primera con sus trabajadores, no deriva del mandato del art. 44 ET, sino concretamente del art. 14.A) del tan repetido convenio".* La validez de la examinada exigencia convencional -siempre que se reúnan los requisitos de una determinada antigüedad en el personal- para que la empresa entrante tenga la obligación de subrogarse ha sido reiterada entre otras en las sentencias de esta Sala de 27/04/2012 (rcud. 3524/2011), 24/07/2013 (rcud. 3228/2012) y 16/07/2014 (rcud. 2440/2013); así como en las más recientes de 07/04/2016 (rcud. 2269/2014) y 03/05/2016 (rcud. 3165/2014); y,

C) La aplicación del señalado precepto convencional, y de la expuesta doctrina de esta Sala a las circunstancias del presente caso, imponen -como ya se ha anticipado- la estimación del recurso, pues no cuestionado que la demandante reúna el requisito de antigüedad exigible y que no dejó de estar adscrita al servicio objeto de subrogación (seguridad en el Aeropuerto de Las Palmas), aunque se reduzca el servicio contratado y la nueva adjudicataria (VINSA) no tenga entonces la obligación de subrogar a todo el personal de la anterior contratista, lo cierto es, que en este caso solo ha subrogado de EULEN 111 trabajadores más otro con la jornada reducida, cuando según su contrato con AENA el número total de vigilantes debía de ser de 125, no siendo óbice para la subrogación de la actora -como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su preceptivo dictamen- el que hubiera estado incluida en un procedimiento de movilidad geográfica pues no llegó a materializarse al haberlo dejado sin efecto EULEN tras el acuerdo con los representantes legales de los trabajadores.

TERCERO.- 1. A la vista de todo lo reseñado anteriormente, debemos concluir que siendo la doctrina correcta la de la sentencia de contraste, se impone, por tanto, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, la estimación del motivo, y por ende, del recurso de casación unificadora, casando y anulando la sentencia recurrida y resolviendo el debate planteado en suplicación debemos desestimar el recurso de dicha clase interpuesto por "Vigilancia Integrada, S.A", Complementos Auxiliares, S.A., U.T.E, "Vigilancia Integrada, S.A.-V-2-Y "Complementos Auxiliares, S.A. UTE, casando y anulando la sentencia recurrida y confirmando íntegramente la sentencia de instancia. Con arreglo a los arts. 228 y 235 LRJS, devuélvanse a la recurrente los depósitos y consignaciones constituidos para recurrir, sin que proceda hacer imposición de costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación letrada de "Eulen Seguridad. S.A.", "Eulen, S.A." y la UTE formada por ambas empresas, contra la sentencia dictada el 29 de enero de 2015 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, en el recurso de suplicación nº 1292/2014. Casamos y anulamos la sentencia recurrida, y resolviendo el debate suscitado en suplicación, desestimamos el recurso de tal clase interpuesto por "Vigilancia Integrada,



S.A", Complementos Auxiliares, S.A., U.T.E, "Vigilancia Integrada, S.A.-V-2- Y "Complementos Auxiliares, S.A. UTE, confirmando íntegramente la sentencia del Juzgado de lo Social nº 8 de Las Palmas de Gran Canaria, autos núm. 597/2013, en procedimiento por despido instado por la trabajadora D^a Concepción , contra las mencionadas empresas, "Aena Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, S.A." y Fondo de Garantía Salarial. Sin costas. Reintégrense a la recurrente los depósitos y consignaciones constituidas para recurrir. Devuélvanse las actuaciones al Órgano Jurisdiccional de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jordi Agustí Julia hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ